

zo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau.—Pedro Bernal.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1º. de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion, Domingo D. Pichardo.

Núm. 534.—DECRETO del C.C. convocando las AA. EE. para la eleccion de Representantes, miembros de las Juntas Departamentales y de Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente, declarada la urgencia.

Considerando: Que publicada la Constitucion del Estado, se hace necesario que los empleados públicos que ella establece sean elejidos en la forma que ella determina, y que entren á ejercer sus funciones a la mayor brevedad para que el orden social marche con toda regularidad.

Considerando: Que tocan exclusivamente á las Asambleas electorales las elecciones de los Representantes, de las Juntas Departamentales y Ayuntamientos de comunes; y que ninguna otra autoridad que no sea el Congreso podrá convocarlas extraordinariamente en los casos no previstos por la Constitucion, de donde resulta que habría que aguardar su reunion ordinaria del mes de Noviembre.

Considerando: Que el estado en que se encuentra el país puede exigir que el Poder Ejecutivo necesite convocar el Poder Legislativo, para cuyo caso debe estar éste último elejido y en disposicion de reunirse;

DECRETA:

Art. 1º. Quedan convocadas extraordinariamente las Asambleas electorales para el primero de Mayo próximo.

Art. 2º. El dia indicado, y en conformidad á la ley electoral, las Asambleas procederán á elejir los Representantes, los

miembros de las Juntas Departamentales, de los Ayuntamientos, y donde no los haya, el Alcalde y Síndico del lugar que la Constitucion ó la ley le señale.

Art. 3º. Las Juntas Departamentales se reunirán, á mas tardar el 10. de Junio próximo venidero en la capital de sus Departamentos, para nombrar los Senadores de sus respectivas Provincias en conformidad al artículo 42 de la Constitucion.

Art. 4º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en la sala de sesiones del Soberano Congreso, en la heroica villa de Moca, á 4 de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 10. de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau.—Pedro Bernal.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 10. de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion, Domingo D. Pichardo.

Núm. 535.—LEY sobre consolidacion de deudas del Estado sin liquidar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente, en nombre de la Nacion.

Considerando: que la prolongacion de la guerra civil por el ex-Presidente Baez ha ocasionado á la nacion mayores gastos que aquellos que puede satisfacer inmediatamente el tesoro público.

Considerando: que es de justicia que los acreedores del Estado no se perjudiquen en el valor de las sumas que hayan avanzado para gastos de guerra, y que miéntras no se les entreguen los capitales avanzados deben éstos ganar interés hasta su reembolso definitivo, declarada la urgencia, ha venido en decretar la siguiente ley:

Art 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para mandar abrir por el correspondiente Ministerio una deuda nacional interior, para consolidar en ella todos los vales, pagarés ú obligaciones que se hayan emitido en los diferentes puntos de la República,